

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

En el escrito de reparos concretos contra la sentencia de primer grado (fls. 102 a 103), el apoderado de la parte demandante solicita tener como pruebas en esta instancia los siguientes documentos: copia de unos recibos de consignación para la compra de un lote, copia de los comprobantes de los aportes realizados a favor de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA RINCÓN DE LA COLINA, y un informe de tesorería de dicha Asociación, que según se indica, acreditan la legitimación en la causa y el interés que les asiste a los actores para adelantar el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos: (i) cuando las partes las pidan de común acuerdo; (ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; (iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; (iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de las facultades oficiosas del operador judicial.

En el *sub examine*, aunque la aludida solicitud probatoria NO se presentó dentro de la precisa oportunidad procesal contemplada en la citada norma - término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación (proferido aquí el 01 de marzo de 2019)-, la razón para denegarla antes que dicha pretemporalidad, lo es que la parte interesada no refiere expresamente cuál de las circunstancias excepcionales descritas en el citado artículo 327 se configuró en este asunto, para la procedencia de la práctica de pruebas en esta instancia, y en todo caso, del examen de las diligencias, tampoco se evidencia que se haya presentado alguno de los prenombrados eventos, que amerite acceder a lo solicitado.

En efecto, los medios de convicción cuyo decreto se solicita, no constituyen prueba sobreviniente o de los que no tuviera conocimiento el demandante, no

se aduce ninguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, o justificación válida que le impidiera a la parte interesada aportarlos o solicitarlos como prueba en las oportunidades probatorias que contempla el Estatuto Adjetivo, y no es admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de *“corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes”*¹, puesto que *“la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo”*², de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

Sean estas razones suficientes para negar el decreto de pruebas en esta instancia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AB.

¹ Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Ibidem 1.